

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 003697

DE 27 de 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO REALIZADO EN CONTRA DE **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. **11EE2017731100000017530** del **15 de diciembre de 2017**, la señora **MARIA NERY HURTADO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41778746 con dirección de notificación Calle 23 C No. 69 B -56 torre 5 apto 901 de Bogotá D.C, en contra de la empresa **FUNDACION UNVERSITARIA SAN MARTIN**, con dirección de notificación en la carrera 19 No. 80 - 56 de Bogotá D.C., con el objeto se intermedie ante la fundación para tratar de obtener documentos de la historia laboral.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

*... "Presento respetuosa petición, para que el Ministerio intervenga ante la Fundación Universitaria San Martin, a fin de que sean suministrados documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, numero de afiliación, donde se evidencie mi vínculo laboral con la Fundación Universitaria San Martin" (...)*

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto de avóquese de fecha 16 junio de 2018, se comisiona a la Inspección Treinta de Trabajo, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 2)

2.2 Mediante radicado 08SE2018731100000009768 del 16 de julio de 2018 se le dio respuesta a la señora Maria Nery Hurtado Gomez.

44

RESOLUCION No. 003697 DE 27 JUL 2018  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: **"Artículo 1. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus*

RESOLUCION No. 003697 DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

*funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.  
(...)"

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora Maria Nery Hurtado Gomez que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Frente al caso que ocupa, es importante tener en cuenta que: la denuncia presentada por la señora Hurtado la ocurrencia de los hechos fueron en los años 1984 al 1990, situación que ya no es de nuestro resorte, puesto que ya han transcurrido más de 25 años y en concordancia al artículo 52 del CST establece que....(..) "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.", lo que significa que ha expirado esta facultad sancionatoria con respecto a este caso, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

Así mismo, conforme a las facultades conferidas por la ley 30 de 1992 y ley 1740 de 2014 confirió al Ministerio de Educación la inspección y vigilancia de la educación superior. Por lo que mediante la resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 impuso unas medidas de protección por parte de este órgano.

De igual forma, no corresponde a este Despacho solicitar documentos a cualquier entidad para cumplir con un requerimiento de un usuario, puesto que existe un derecho constitucional, en la que todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas y a exigir de éstas respuesta oportuna de manera clara, precisa y congruente y obedeciendo a los parámetros establecidos por la Ley, en la cual se podía hacer uso de él y poder solicitar lo pretendido.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos de conformidad con lo previsto en el artículo 486 del C.S.T, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Dejando en libertad a la peticionaria de acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento pensonal si a ello hay lugar, si así lo quisiese.

Por lo anterior, realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente, en calidad de prueba, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez no es competencia nuestra.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION No.

0 0 3 6 9 7

DE

2 7 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No formular cargo en contra de la **FUNDACION UNVERSITARIA SAN MARTIN**, domiciliada en la carrera 19 No. 80 -56 de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 11EE2017731100000017530 del 15 de diciembre de 2017, presentada en contra de la **FUNDACION UNVERSITARIA SAN MARTIN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** **FUNDACION UNVERSITARIA SAN MARTIN**, con dirección de notificación en la carrera 19 No. 80 - 56 de Bogotá D.C.

**QUEJOSA:** **MARIA NERY HURTADO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 41778746 con dirección de notificación Calle 23 C No. 69 B -56 torre 5 apto 901 de Bogotá **D.C**

**ARTICULO CUARTO:** **LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.  
Revisó: L. Pereira  
Aprobó: T. Forero